En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 26.167 - Año: 2024).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el presente recurso de apelación articulado?.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- La demanda. I.1.- En fecha 02/7/2024, la parte actora inició una acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Requirió que se la condenara a notificarle, en un plazo perentorio que -a su juicio- no debía exceder de diez (10) días, la resolución que debía adoptarse en el Expediente Municipal N° 918 - M - 1964, respecto del pedido de adjudicación del inmueble mensurado en favor de los herederos presentados en los autos caratulados: "<Persona 2> <Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 1898/09), por el derecho real de dominio íntegro y sin que el Estado Municipal retuviera ningún derecho, potestad o consecuencia del dominio pleno.

El accionante manifestó que, luego de efectuada la petición original el día 15 de julio de 2022, solicitó un pronto despacho en fecha 22 de mayo de 2024.

Reclamó, además, para el caso de incumplimiento, la aplicación de un apercibimiento al Municipio, consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos del cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente hasta que se diera cumplimiento a los deberes procedimentales que consideró omitidos. Requirió la expresa imposición de costas a la contraria.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley 48; y realizó el petitorio de estilo.

I.2.- Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 378/24 dictada en fecha 30/7/2024, el <Persona 1> actuando en forma individual como lo prevé la ley V N° 84 (modificada por la ley V N° 180), declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; y ordenó correr el pertinente traslado de la demanda a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

II.- La contestación de demanda. El Ayuntamiento demandado se presentó en autos, contestó la acción y solicitó su rechazo (ID 1585604).

Comenzó por manifestar que en la SI N° 378/24, se tuvo por comprobado un incumplimiento del plazo de tres (3) meses previsto en el apartado primero del artículo 77 de la Ordenanza N° 485/76 del Régimen Administrativo Municipal, por no haber existido un pronunciamiento de la Administración. Refirió que, para arribar a dicha conclusión, el

decisorio tomó en cuenta la presentación de fecha 15/7/2022 y no la del día 22/5/2024.

En razón lo expuesto, el recurrente postuló que el término mencionado había vencido en fecha 15/10/2022 y que, a partir de ese momento, se habría configurado la mora y estaría expedita la acción de amparo.

Manifestó que el decisorio no expuso motivo para liberar al amparista de los efectos del vencimiento del plazo de caducidad estipulado en el artículo 4 de la Ley V N° 84; y afirmó que ello acarreaba la inadmisibilidad de la acción por falta de habilitación de la instancia. Concluyó que el plazo de 30 días desde que se verificó el hecho que se identificaba como omisión antijurídica venció el 01/12/2022.

El Municipio accionado sostuvo que ni el actor ni la sentencia interlocutoria citada encuadraron el caso en la teoría del incumplimiento continuado. Asimismo, alegó que ésta no resultaba aplicable en autos porque la omisión antijurídica denunciada, ya se había configurado al vencimiento de los tres meses sin haber existido un pronunciamiento administrativo. Interpretó que no existía motivo para eximir al litigante de los efectos del agotamiento del plazo para accionar.

Apuntó que la valoración de la conducta del actor corroboraba la inadmisibilidad de la vía elegida, ya que haber instado un pedido de pronto despacho quince (15) meses con posterioridad al vencimiento del plazo con que se configuró la mora de la Administración, evidenciaba la inexistencia de urgencia.

Distinguió al pronto despacho del artículo 77 de la Ordenanza N° 485/76 de aquel al que hacen referencia las legislaciones provinciales que regulan el amparo por mora. Arguyó que el primero se trata de un instituto sancionado para paliar la indefensión que acarrea el silencio de la Administración, mediante el que se crea una ficción legal por la cual, a dicho mutismo, se le otorgan los efectos propios de un pronunciamiento negativo susceptible de ser impugnado por las vías administrativa o jurisdiccional.

En razón de ello interpretó que plantear como agravio la necesidad del dictado de un pronunciamiento que ya obtuvo, resultaba ser una conducta contradictoria a sus propios actos en instancia judicial. Ello toda vez que, por efecto de la ficción legal, contaba con un pronunciamiento negativo.

Concluyó en que, vencido el plazo que se había generado con la presentación del pronto despacho, la norma que lo regulaba le otorgaba al actor las vías impugnativas para revertirlo. Descartó que la acción de amparo fuera el camino idóneo, porque el perjuicio ocasionado por el silencio de la Administración, había sido saneado a partir de su propio efecto legal de denegatoria.

Por último, fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

III.- La sentencia definitiva. El <Persona 1> dictó la Sentencia Definitiva N° 09/24, mediante la cual rechazó el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada; hizo lugar a la acción de amparo entablada por el actor, y ordenó a la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia que se expidiera respecto del pedido formulado el día 22/05/2024 en el Expediente Municipal N° 918 - M - 1964, en el plazo máximo de diez (10) días de quedar firme dicho fallo, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias. También, impuso las costas a la accionada vencida y reguló los respectivos honorarios.

En cuanto a la caducidad del plazo previsto en el artículo 4 de la ley V N° 84, opuesta como defensa por la demandada, el Magistrado precisó que dicha norma (modificada por la ley V N° 180) establecía un lapso de treinta (30) días hábiles para la interposición de la acción de amparo. Paralelamente, agregó que el artículo 77 de la Ordenanza Municipal N° 485/76, aplicable en el procedimiento administrativo, estipulaba que transcurridos tres (3) meses de la falta de notificación de la decisión adoptada por la Administración a raíz de una petición realizada por un interesado, éste podía denunciar la mora; y, pasado un mes desde dicho reclamo, el administrado podía considerar desestimado su pedido e interponer un recurso administrativo o uno jurisdiccional, según procediera.

Tuvo en consideración las constancias de prueba agregadas en la causa y señaló que las coadministradoras designadas en los autos caratulados: "<Persona 2> <Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 1898/09) solicitaron en fecha 15/7/2022 a la accionada una copia del Expediente Administrativo Municipal N° 918 - M - 1964; Añadió que, en forma posterior, el actor

presentó nota de pronto despacho en fecha 22/5/2024 donde peticionó la resolución de lo solicitado.

Advirtió que los tres (3) meses que transcurrieron a partir de efectuado el requerimiento por parte de las coadministradoras, se habían cumplido el día 15/10/2022; y que luego, con la nota confeccionada por el accionante, se había producido la denuncia de mora a la que se refiere el artículo 77 de la ordenanza antes mencionada. Por lo que entendió que, transcurrido un mes desde la presentación de esta última, es decir, el 22/6/2024, los herederos (entre ellos el amparista) podían considerar desestimada su petición. Y destacó que, a partir de allí, había comenzado a correr el plazo establecido en el artículo 4 de la ley V N° 84 para entablar la acción de amparo; por lo que concluyó que, habiendo sido interpuesta la presente acción en fecha 02/7/2024, ésta se encontraba dentro del término adecuado y que, en virtud de ello, correspondía no hacer lugar a la defensa de caducidad.

Con relación a la pretensión principal del proceso, el Sentenciante aclaró que, en el *sub lite*, el fallo no tenía que entrar en el trámite cuestionado ni en los motivos analizados en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si había existido o no, demora de la Administración en la emisión del acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, juzgó que se encontraba acreditada la falta de respuesta en debida y legal forma, hasta el presente, a lo requerido en la presentación de fecha 15/7/2022 y

al pedido de pronto despacho efectuado el 22/5/2024. Ello sin perjuicio de los pases y tratamientos internos realizados por el Municipio respecto de dicha nota.

En consecuencia, consideró que se encontraban holgadamente excedidos los plazos que establecía la Ordenanza Municipal N° 486/76 en su artículo 77 para que la Administración brindara una respuesta.

IV.- El recurso de apelación. Mediante escrito ID 1615559, el Municipio de Comodoro Rivadavia apela la SD N° 09/24 y solicita su revocación en todos sus términos.

Considera que el fallo declara procedente una acción de amparo cuyo plazo de caducidad se encontraba cumplido desde hacía un año y medio, como consecuencia de un tratamiento "aparente" (sic) del planteo defensivo articulado en el escrito de contestación de la demanda, e incurriendo en una serie de contradicciones. Y, además, cuestiona lo decidido toda vez que considera que se hizo lugar a la acción pese a que el actor había optado por el pronto despacho por silencio de la Administración; con lo cual, arguye, que éste contaba con un pronunciamiento negativo por ficción legal, contra el cual podía entablar otro proceso idóneo, que a su juicio era el contencioso administrativo, para revertir la suerte adversa de su petición.

Afirma que tal decisión le genera un perjuicio real y concreto, ya que, al haberse omitido el tratamiento crítico de la defensa y la aplicación de las reglas de la sana crítica, se han vulnerado

las garantías consagradas por los artículos 20 y 44 de la Constitución Provincial.

IV.1.- A continuación, la recurrente expresa su primer agravio consistente en denunciar que no existió un tratamiento crítico de la defensa de falta de habilitación de instancia por vencimiento del plazo para promover la acción.

Aduce que el Juez arribó a una conclusión dogmática, toda vez que, a su criterio, no aportó ningún argumento que justificara dar inicio al plazo de caducidad desde el día 26/6/2024, y no a partir del 15/10/2022. Ello, pese a haber reconocido que los dos antecedentes desde los que se contaron los plazos provenían de la misma persona -la administración de la sucesión- y que pretendían lo mismo ya que denunciaban la mora del Municipio en distintos términos.

Arguye que el Magistrado confunde los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo por mora con los previstos para la demanda contencioso administrativa derivada de la negativa de la Administración en razón de su silencio.

Postula que el yerro radica en condicionar al retardo del Municipio, que dejaría expedito el amparo, a la denuncia de mora/pronto despacho del artículo 77. Añade que éste no es un requisito previsto por la normativa que rige aquella acción, sino que es una herramienta de procedimiento administrativo.

Afirma que la demanda de amparo por retardo queda expedita cuando se vence el plazo para pronunciarse, lo cual opera automáticamente al

finalizar el término que a tal efecto sanciona el régimen administrativo municipal.

La apelante entiende que dicho fenómeno jurídico tuvo lugar el 15/10/2022, aun cuando los peticionarios hayan desistido de plantear un pronto despacho por mora de la Administración. Concluye que no existe fundamento legal para renovar dicho plazo ante futuras peticiones análogas.

Expresa que un análisis crítico de la defensa, habría exigido una explicación del motivo por el cual, verificado el reclamo y el vencimiento del plazo para pronunciarse en fecha "05/10/2022" (sic), el Sentenciante no otorga a este suceso, las consecuencias derivadas de la aplicación del artículo 4 de la Ley V N° 84 y le da tratamiento de solicitud originaria a la reiteración realizada en el año 2024.

IV.2.- En su segunda crítica, la Municipalidad acusa que el fallo incurre en un apartamiento de las reglas de la sana crítica. Sostiene que el razonamiento seguido por el Juez contiene un vicio en la valoración del material probatorio, por el cual incurre en contradicciones incompatibles con lo previsto en los artículos 165 y 390 del CPCC. Manifiesta, además, que no se respeta el principio de identidad.

Interpreta que si el Magistrado consideró que el vencimiento de los tres (3) meses para pronunciarse había operado el día 15/10/2022, era porque reconocía la mora del artículo 77. Y agrega que, por ello, es ilógico y contradictorio que acto seguido, el Juez tenga por configurado el retardo a partir del 22/6/2024 como consecuencia de la

denuncia de mora a que se refiere la norma mencionada.

Acusa la existencia de una confusión de las dos instituciones reguladas en el artículo *supra* referido, es decir, el plazo para pronunciarse ante la petición y el término para resolver un pronto despacho por denuncia de mora. Considera que esta última es una herramienta facultativa del administrado, que presume un atraso que ya ha operado, pero que no lo constituye como tal, sino que genera la ficción legal de otorgar al silencio la naturaleza de rechazo administrativo para dejar expeditos los medios de impugnación.

Finalmente, sostiene que el error en la interpretación y en la aplicación del derecho resulta manifiesto. Afirma que no se respetó el principio del tercero excluido, por el cual dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas.

V.- El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite su Dictamen N° 129/24 donde, luego de repasar las constancias que obran en la causa, recuerda dos precedentes dictados por este Superior Tribunal de Justicia (SD N° 06/2024 y N° 23/2024). Sostiene que, en ambos casos, frente a situaciones análogas, verificado que fuera que la acción había sido promovida luego de transcurridos los plazos legales para la acción de amparo, este Cuerpo había hecho lugar a la apelación y revocado las resoluciones impugnadas.

Opina que la Municipalidad efectúa un desarrollo crítico del abordaje sentencial y que detalla en forma precisa los yerros en que incurre

el razonamiento de la resolución en cuanto al momento a partir del cual estaba disponible la acción de amparo para el actor.

Considera que, por aplicación de tales criterios, el plazo de treinta (30) días que prevé la ley había transcurrido en exceso respecto del tiempo en que se produjo la acción.

En suma, el Magistrado entiende que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia conforme se solicita, readecuando las costas y los honorarios.

VI.- ANÁLISIS.

VI.1.- Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, este Superior Tribunal ha sido convocado para resolver el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la SD N° 09/24 dictada por el <Persona 1> en actuación unipersonal conforme lo previsto por el artículo 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

VI.2.- Antes de ingresar a los agravios de la demandada recurrente, diré que del memorial recursivo aprecio un cuestionamiento de la apelante hacia el fallo impugnado, en relación con la temporaneidad y la idoneidad de la acción entablada por el señor <Persona 2>.

Ello en tanto considera, por un lado, que el pronunciamiento declaró procedente un amparo cuyo plazo de caducidad se encontraba cumplido desde hacía un año y medio. Y, por otra parte, que se hizo lugar a la demanda pese a que el actor había optado por interponer un pronto despacho por silencio de la Administración; por lo que sostiene

que el accionante contaba con un pronunciamiento negativo por ficción legal, contra el cual debía entablar un proceso ordinario y no la herramienta constitucional prevista en el artículo 54 de la Constitución Provincial.

VI.3.- Dicho esto, habré de analizar si los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan suficientes para conmover los pilares del fallo que pretende impugnar. Sin embargo, cabe destacar que toda vez que el punto central de la queja se focaliza en el cómputo del plazo idóneo para habilitar la vía, en caso de prosperar, sellará la suerte del recurso.

Entiendo pertinente destacar que la presente fue promovida como acción de "amparo por mora" en el marco de la ley V N° 84 modificada por ley V N° 180, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional la orden al órgano ejecutivo municipal para que resuelva el pedido formulado el día 22/05/2024 en el Expediente Municipal N° 918 - M - 1964.

VI.4.- En el caso, como acertadamente indica la sentencia apelada, la solicitud que dio inicio al expediente municipal en cuestión fue efectuada el 15/7/2022 por dos coadministradoras de la sucesión tramitada en los autos caratulados: "<Persona 2> <Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 1898/09).

El pronunciamiento explica, además, que los tres meses desde el inicio de las actuaciones administrativas se cumplieron el 15/10/2022.; y que, con posterioridad, el señor <Persona 2>, en su carácter de administrador definitivo del juicio sucesorio *supra* citado (conforme testimonio de

fecha 02/12/2021 que obra agregado en autos), interpuso un escrito de pronto despacho el día 22/5/2024. El Camarista juzgó que este último resultaba ser la denuncia de mora contemplada en las previsiones del artículo 77 de la Ordenanza Municipal N° 485/76; e interpretó que, transcurrido un mes desde dicho momento, es decir, desde el 22/6/2024, el presentante tenía expeditos los recursos administrativos o judiciales correspondientes.

En este sentido, como también se sostuvo en el fallo, el señor <Persona 2> optó por interponer una acción de amparo y lo hizo en fecha 02/7/2024, o sea, dentro del plazo de treinta (30) días que estipula la ley V N° 84.

Sobre este punto, es preciso resaltar que la normativa municipal es clara en cuanto a que la mora puede denunciarse recién luego de transcurridos los tres (3) meses de silencio administrativo, aunque no dispone un plazo límite para hacerlo. Y que, a su vez, la petición original podrá considerarse desestimada luego de que hubiera transcurrido un mes desde la formulación de dicha denuncia.

Sin embargo, en el *sub lite*, la apelante no demuestra que haya existido una denuncia de mora previa a la solicitud de pronto despacho formulada mediante nota de fecha 22/5/2024. Por el contrario, insiste en su postura respecto de considerar que dicho retardo se produjo, de hecho, luego de pasados tres (3) meses de efectuada la petición original del día 15/7/2022, y que la presentación del año 2024 resultaba ser sólo una reiteración de aquella.

Por ello, advierto que lo establecido en la sentencia encuadra en la normativa aplicable y resulta ser, a la vez, suficiente para desestimar la confusión que atribuye la quejosa al fundamento del juez al computar el plazo del Municipio para pronunciarse respecto de la petición del accionante y del término para resolver un pronto despacho por denuncia de mora.

VI.5.- Asimismo, idéntico derrotero sigue la crítica que postula al referir que la decisión judicial mezcló los presupuestos de admisibilidad de la demanda de amparo con los previstos para la acción contencioso administrativa derivada de la negativa por silencio de la Administración.

Es que, cuadra recordar, como también lo hizo el Magistrado en el fallo recurrido, que el artículo 4 de la normativa provincial de amparo establece que la acción en cuestión debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual el amparista toma efectivo conocimiento de aquel.

Lo dicho me conduce a concluir, a su vez, que la falta de justificación que la recurrente pretende endilgar al Camarista, con relación a su decisión de dar inicio al cómputo del plazo de caducidad a partir del día 26/6/2024, en lugar de hacerlo desde el 15/10/2022, resulta ser una mera opinión discrepante desprovista de una crítica concreta y razonada que permita derribar la fundamentación del fallo. El recurso no logra revelar, de manera puntual y certera, el yerro que pretende atribuirle a lo decidido por el Sentenciante.

Al respecto, este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones.

Se ha sostenido también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (SD N° 07/2024).

VI.6.- A mayor abundamiento, he de señalar que los precedentes dictados por este Superior Tribunal de Justicia que han sido citados por el Señor Procurador General en su Dictamen N° 129/24, es decir, las Sentencias Definitivas N° 06/2024 y N° 23/2024, difieren de la solución propuesta en los presentes autos. Ello, en tanto versan sobre hechos que no resultan ser análogos a los aquí acontecidos.

En tal sentido, es menester establecer la diferencia existente entre dichos pronunciamientos y la causa en análisis. Así, en la SD N° 06/2024

este Cuerpo hizo lugar al recurso deducido por el Municipio de Comodoro Rivadavia y rechazó la acción de amparo por resultar extemporánea, en tanto la parte actora pretendía reeditar el plazo de interposición de la demanda a raíz de un pedido de pronto despacho efectuado luego de realizada la denuncia de mora. Con respecto a la SD N° 23/2024, este Tribunal también admitió la apelación del ayuntamiento y rechazó el amparo por haber sido interpuesto una vez vencido el plazo previsto en el artículo 4 de la ley V N° 84.

VII.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24. En atención a la solución propuesta, deviene innecesario que me expida sobre la segunda crítica del memorial. **Así lo voto.**

En relación con las costas de la presente instancia, corresponderá imponerlas a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a V de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados VI a VII al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24; e imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la
Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a V de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, ley V203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VI a VII, respecto de la cuestión traída a debate ante este Cuerpo.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24; 2°) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la
Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Con este alcance, así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Vivas en los

apartados I a VII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24; 2°) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas, la Dra. Bustos, el Dr. Napolitani y la Dra. Banfi Saavedra que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el análisis de las críticas vertidas por la recurrente, que desarrolló mi distinguido colega Dr. Vivas en los apartados I a VII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II.- En virtud de ello, habré de acompañar la solución propuesta, en cuanto a: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24; 2°) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SD N° 09/24.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N°4.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.